

**GUADALAJARA, JALISCO, 14 CATORCE DE
MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 3382/2020, promovido por [REDACTED], en contra del **TESORERO MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE INGRESOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, y;**

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, [REDACTED], por derecho propio, interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. En proveído de 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de nulidad teniendo como autoridades demandadas al TESORERO MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE INGRESOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO y como actos administrativos impugnados los señalados en la misma demanda de nulidad; se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas desde esos momentos por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente, en cumplimiento a lo resuelto por la superioridad se ordenó realizar el emplazamiento de las autoridades demandadas.

3. En auto de 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas, por conducto de la DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, produciendo contestación a la demanda, ordenando correr traslado a la parte actora con copia del escrito de cuenta y sus anexos para los

efectos legales correspondientes, así mismo, otorgándosele término para que ampliara su demanda.

4. En acuerdo de 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, al no existir cuestiones pendientes que resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de 3 días, disponiéndose que una vez transcurrido dicho término, con o sin alegatos de las partes se deberían turnar los autos para la emisión de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Del análisis a la demanda se advierte que el actor impugna el siguiente acto administrativo:

Oficio identificado con el número de folio [REDACTED], de 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual resuelve como improcedente la solicitud de prescripción presentada por el actor en escrito de 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, respecto al inmueble identificado con el número de cuenta predial [REDACTED]

Ahora bien, la existencia del acto administrativo se encuentra acreditada con la constancia que lo contiene, visible a foja 13 del expediente, cuyo valor probatorio es pleno de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco por disposición de su artículo 2.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los

conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

IV. Se procede al estudio de las causales de improcedencia que hace valer la representante de las demandadas.

En la causal de improcedencia primera argumenta que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX, del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que el actor no observó el principio de definitividad, al no agotar el recurso administrativo que procedía con la resolución impugnada.

Es **infundado** el motivo de improcedencia hecho valer en virtud de que en el juicio contencioso administrativo de nuestra entidad no rige el principio de definitividad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo potestativo para el justiciable agotar los recursos administrativos que procedan contra el acto de autoridad o bien acudir en forma inmediata ante esta potestad jurisdiccional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

“Registro digital: 2015907 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/34 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, página 1168 Tipo: Jurisprudencia **RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU**

INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD. *En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial."*

En la causal segunda se argumenta que en el asunto se actualiza la hipótesis señalada en la fracción I, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que la parte actora no acredita su interés jurídico para impugnar el acto administrativo que señala en su demanda.

Es **infundado** el motivo de improcedencia aducido.

En primer término debe establecerse que el interés jurídico existe cuando una persona ha incorporado a su esfera jurídica un derecho tutelado y reconocido por una norma jurídica, que bien puede ser un derecho humano que se reconoce por el

simple hecho de ser persona, o bien, cuando se trata de una prerrogativa que incumbe a una persona determinada, que le posibilite realizar determinada actividad regulada o recibir una prestación de cualquier índole o exigir su otorgamiento; así pues, para que el particular pueda acudir al juicio en materia administrativa, la norma exige que cuente con un interés jurídico que funde su pretensión, y de no ser así, el juicio será improcedente.

Así mismo, para la interposición del juicio en materia administrativa, también se exige que el actor resienta un agravio personal y directo por acto administrativo que impugna, esto es, que el acto vaya dirigido a su persona ya en forma directa o de manera implícita, lo cual es razonable, ya que carecería de sentido que una persona acudiera a impugnar algo que no le reporta perjuicio alguno.

En base a lo anterior, se concluye que el actor debe demostrar que el acto impugnado ocasiona algún tipo de afectación a su persona y que dicha afectación recae sobre un derecho subjetivo tutelado en la norma de derecho objetivo, ello como condición para que el juicio no resulte improcedente.

Resultan aplicables por los motivos que informan los siguientes criterios de jurisprudencia con datos de identificación, rubro y texto del siguiente tenor:

“Época: Octava Época Registro: 224803 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Materia(s): Común Tesis: VI. 2o. J/87 Página: 364 **INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.** *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular.*

El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”

“Época: Octava Época Registro: 217651 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 60, Diciembre de 1992 Materia(s): Común Tesis: I. 1o. A. J/17 Página: 35 **INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** *El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.”*

Luego, en el caso concreto a estudio, el interés jurídico de la actora y la afectación personal y directa a su esfera de derecho, se tiene por demostrado en virtud de que la resolución

materia de controversia está dirigida a nombre del actor, negando la solicitud de prescripción que interpuso en sede administrativa, en tal sentido, al haberse resuelto de fondo por la demandada, aduciendo que no se configuró al existir diversos requerimientos de pago, se advierte que la enjuiciada tácitamente reconoció el derecho subjetivo del actor a solicitar tal declaratoria, por el hecho de ser el sujeto pasivo de la relación tributaria, de ahí que esta Sala no pueda negar efectos a tal determinación, razón por la cual se estima que el actor sí tiene interés jurídico para controvertir la legalidad de tal resolución, contrario a lo señalado por la enjuiciada, de ahí lo infundado de sus argumentos.

V. Tomando en consideración que esta Sala no advierte la existencia de algún motivo de improcedencia diverso a los estudiados en el considerando anterior lo conducente será entrar al estudio de legalidad de los actos administrativos impugnados.

Así, en uno de los conceptos de impugnación hecho valer, se argumentó que operó la prescripción de los adeudos fiscales materia de impugnación, al haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años que la ley establece para que la autoridad haga efectivos los créditos que tenga a su favor, sin que dicho plazo se haya interrumpido, ya que el demandante niega haber sido requerido de pago en momento alguno.

Por su parte, la representante de las demandadas, se pronuncia por la validez y legalidad de la resolución administrativa impugnada.

Ahora bien, a juicio de esta Sala, el concepto de impugnación hecho valer resulta **fundado**, en atención a los motivos y consideraciones legales que se expondrán a continuación.

Los artículos 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco establecen lo siguiente:

“Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.”

“Artículo 62. La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, de los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito.”

En los numerales que se acaban de transcribir se establece, en lo que al caso interesa destacar, que las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a su favor, por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años, término que se interrumpe **con cada gestión de cobro efectuada por el acreedor y notificada y hecha saber al deudor**, o por el reconocimiento expreso que éste realice de su obligación, **debiendo haber constancia de ello por escrito.**

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 62 en cita, para que se interrumpa el plazo de prescripción debe existir una gestión de cobro, misma que si es realizada por la autoridad hacendaria, deberá cumplir con las formalidades y requisitos que al efecto señala el artículo 244 de la ley en consulta, mismo que a la letra señala:

“Artículo 244.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.”

De acuerdo al numeral que se acaba de transcribir, se deduce que, para la validez de las notificaciones en materia fiscal municipal, la autoridad que las practique debe cumplir los siguientes requisitos y formalidades:

a) Deben realizarse en el último domicilio de la persona que deba ser notificada y que se tenga registrado ante la autoridad;

b) La notificación debe practicarse directamente con el interesado o falta de éste, con su representante legal;

c) En caso de que no se encuentre el interesado o su representante legal, debe dejarse citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre dentro del domicilio, para que espere a hora fija del día siguiente; previamente el notificador debe cerciorarse de se trata del domicilio del contribuyente, y en caso de que no haya persona alguna, el citatorio se deberá dejar con el vecino inmediato;

d) Si la persona que debe notificarse no atiende el citatorio, la notificación se podrá realizar con cualquier persona mayor de edad que se encuentre dentro del domicilio, para lo cual el funcionario debe cerciorarse nuevamente de que se trata del domicilio del interesado, y en caso de que haya negativa a recibir la notificación, la misma se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio;

e) En todos los casos debe entregarse copia del documento que se notifica a la persona con la que se entiende la diligencia;

f) Debe levantarse acta circunstanciada donde conste el cumplimiento de todo lo anterior.

En el caso concreto a estudio, el actor niega haber sido requerido de pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial; por su parte, la enjuiciada afirma que sí existieron diversos requerimientos de pago hechos al actor. Así pues, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código Civil del Estado de Jalisco, **la demandada estaba obligada a demostrar sus afirmaciones, en este caso, la existencia de los requerimientos de pago que menciona.**

Sin embargo, del análisis del escrito de contestación a la demanda y sus anexos, se advierte que la enjuiciada fue omisa en exhibir prueba mediante la cual acreditase la existencia de los requerimientos de pago, por lo tanto, no se tiene por acreditado

que la actora haya sido requerida de pago y por ende que se haya interrumpido el plazo para que operase la prescripción de los adeudos generados a su cargo por concepto de impuesto predial, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

De acuerdo a lo anterior, resulta fundada la pretensión de la parte actora respecto a la declaratoria de prescripción objeto de su demanda, en virtud de que no obra constancia alguna en autos mediante la cual se acredite que la exactora requirió de pago de los créditos fiscales generados por concepto de impuesto predial desde el tercer bimestre de 2007 al cuarto bimestre de 2015, de ahí que resulte procedente **declarar prescritos los créditos fiscales generados por concepto de impuesto predial y sus accesorios en ese periodo de tiempo en relación respecto al inmueble identificado con el número de cuenta predial [REDACTED]**, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, como al efecto quedará establecido en los puntos resolutivos del presente fallo.

En ese sentido, la demandada deberá acreditar haber cancelado en su control interno los créditos fiscales por impuesto predial y sus accesorios, tercer bimestre de 2007 al cuarto bimestre de 2015, en relación al inmueble que se identifica con el número de cuenta predial [REDACTED]

Declaratoria de prescripción que se determinó para ese periodo de tiempo en virtud de que el actor manifestó que tuvo conocimiento del crédito fiscal impugnado el 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, es decir, en el quinto bimestre de ese año, de ahí que en ese momento se haya interrumpido el plazo de prescripción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo tanto, la prescripción alcanzó los adeudos generados hasta el cuarto bimestre de 2015 ya que corresponde a los cinco años previos de la fecha de conocimiento del crédito fiscal.

Dada la conclusión alcanzada, en virtud de que la resolución impugnada se emitió indebidamente fundada y motivada, contraviniendo de tal forma el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, se decretará su nulidad absoluta, al actualizarse la hipótesis de anulación prevista en la fracción II, del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sin que resulte menester que la demandada emita nueva resolución en virtud de que resuelto anteriormente en el presente fallo.

Por lo que respecta al resto de los conceptos de impugnación que hace valer el actor en su demanda, se estima innecesario proceder a su estudio, en virtud de que no modificarían lo ya resuelto en el presente fallo ni otorgarían beneficio mayor al ya obtenido por el actor.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios de jurisprudencia, aplicados por analogía:

“Época: Novena Época Registro: 193430 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/23 Página: 647 **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

“Época: Novena Época Registro: 176398 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/9 Página: 2147 **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO**

SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia de los actos administrativos impugnados quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por ende;

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto combatido descrito en el considerando II del presente fallo.

CUARTA.- Se declara que operó la prescripción de los adeudos fiscales por concepto de impuesto predial y sus accesorios, de la finca **que se identifica con el número de cuenta predial [REDACTED], por lo que respecta al periodo comprendido del tercer bimestre de 2007 al cuarto bimestre de 2015.**

QUINTA.- Se condena a la parte demandada para que cancele de su control interno y registros, los adeudos fiscales por concepto de impuesto predial y sus accesorios para el inmueble y periodo antes precisados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-

AJMC/MIDAM

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente. -----